



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo cinco de dos mil veintitrés

Proceso	Recusación
Entidad	Comisaría de Familia Comuna
Remisora	Once - Laureles
Niño	M.G.M.
Radicado	5001-31-10-011-2023-00173-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N°365
Temas y Subtemas	Recusación interpuesta por Astrid Elena Mazo Zuluaga contra el Comisaría de Familia Comuna Once - Laureles
Decisión	Resuelve recusación se declarara infundada

Se dispone esta Agencia Judicial a resolver la Recusación interpuesta por la señora **Astrid Elena Mazo Zuluaga** en contra de **la Comisaria de Familia Once de Medellín**, al interior del proceso de Restablecimiento de derechos que se adelanta a favor del niño M.G.M.

ANTECEDENTES

La señora Astrid Elena Mazo Zuluaga progenitora del niño M.G.M. acude ante la Comisaría de Familia Comuna Once – Laureles el día 5 de abril de 2022, a fin de denunciar presuntos actos sexuales abusivos del cual al parecer es víctima su pequeño hijo por parte de su progenitor Carlos Andrés Gaviria Sierra.

La autoridad administrativa profiere auto con medida de urgencia a favor del infante donde dispuso proteger sus derechos fundamentales, suspender provisionalmente las visitas al padre, ordenar a la madre activar el Código Fucsia ante la entidad de salud más cercana y la verificación de derechos a cargo del equipo psicosocial de la comisaria de familia

El día 18 de abril de 2022, la comisaria de familia ordena nuevamente la verificación del estado de derechos del niño, informe realizado por parte del equipo psicosocial de la entidad administrativa y mediante resolución #90 apertura investigación.

Durante el trámite administrativo la apoderada judicial de la señora Astrid Elena Mazo Zuluaga, Sandra María Álzate Molina sustituye poder a la doctora Martha Helena Cerón.

La Comisaria compulsula queja disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en contra de la primera apoderada de la progenitora.



El 27 de octubre de 2022, la señora apoderada de la progenitora presenta escrito "Nulidad Resolución No. 263 del 20 de octubre de 2022" compuesto de 29 folios, misma que fue resuelta de manera desfavorable por la autoridad administrativa en auto de noviembre 3 último y seguidamente dicha funcionaria compulsó copias de queja e investigación disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y ante el Colegio Colombiano de Psicólogos respectivamente en contra de la actual apoderada de la madre.

En escrito de noviembre 9 de 2022 la representante judicial de la señora Astrid Elena Mazo, allega solicitud de homologación del fallo ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

Por Sentencia de enero 23 de 2022, el juzgado once de Familia de Medellín falla, NO HOLOGAR el fallo de octubre 5 de 2022 proferido por la Comisaría de Familia Comuna Once Laureles, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor del niño M.G.M. y ordena a la autoridad administrativa competente que, de manera inmediata en el marco de las acciones de seguimiento propias de ley, adopte lo siguiente:

- Solicitar los informes del proceso de atención psicológica brindada al niño en la IPS Creciendo con Cariño, de su análisis y e interconsulta profesional se determinará la necesidad o no de remitir al niño a la entidad Jugar para Sanar.

- Ordenar dictamen pericial psicológico forense al niño, o solicitar a la Fiscalía 29 el envío de las resultados de la entrevista forense practicada en el marco del proceso penal adelantado en caso que se haya practicado, a fin de evitar revictimización del niño

- Ordenar de manera inmediata la práctica de dictamen pericial psicológico forense a ambos progenitores del niño con el objetivo de establecer su condición de salud mental y emocional, la idoneidad en el ejercicio de sus roles parentales respecto al niño M.G.M. y si alguno de ellos representa una influencia negativa para la salud emocional del pequeño y las demás pesquisas que consideren pertinentes en tal sentido.

Devueltas las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna Once Laureles la abogada Martha Helena Cerón apoderada judicial de la señora Astrid Elena Mazo interpone recusación frente al seguimiento a la sentencia n° 6 del juzgado once de familia de Medellín en el PARD a favor del niño MGM.

Interpone recusación en contra de la referida funcionaria, atendiendo a la causal de impedimento prevista en el numeral 2 y 8 del artículo 140 del C.G.P. y numerales 2 y 7 del CPACA.

Por auto del 6 de marzo de 2023, no acepta recusación para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordena remisión.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículo 144 del C.G.P. se remitieron las diligencias al juzgado once de Familia de Medellín.



CONSIDERACIONES

El artículo 143 del Código General del Proceso establece que la recusación podrá ser presentada en cualquier momento del proceso ante el Juez de conocimiento y si esta no es aceptada por el funcionario se remitirá el expediente al superior funcional, quien decidirá de plano.

Implica lo anterior, que el competente para resolver la recusación es, en principio, el mismo funcionario que conoce del proceso, quien deberá decidir si se encuentra incurso en la causal alegada; en el evento de ser aceptada, el proceso se remitirá a quien le sigue en turno para que decida sobre el asunto; por el contrario, de no aceptarse la recusación, el proceso se remitirá al superior para que resuelva si hay lugar a reemplazarlo o a devolver el asunto a quien tenía conocimiento del proceso.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Estas persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice la recusación como estrategia para separar al director del proceso de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo.

Fue así que para asegurar la imparcialidad del juez estableció el legislador la institución de recusación, cuyas causales previó en el artículo 141 del C.G.P.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la apoderada de la señora Astrid Elena Mazo progenitora de M.G.M. considera que la Comisaría de Familia Comuna Once Laureles incurso en la causal 2 del artículo 141 y la causal 2



del artículo 11 del CPACA, esto por cuanto, que las decisiones tomadas por la señora comisaria de familia once de Medellín en fecha 18 de abril de 2022 (Auto de apertura notificado solo a la madre por aviso), 5 de octubre de 2022 (Audiencia de fallo, catalogado por la juez constitucional como decisiones contradictorias), 20 de octubre de 2022(frente a un recurso de reposición con recurrente único), dicha funcionaria conoció en instancia anterior.

Recuérdese al respecto que la causal invocada en la recusación, hace referencia a la toma de decisiones por parte del funcionario en una instancia diferente a la que está resolviendo, así las cosas, basta tan solo con verificar la situación fáctica planteada para advertir que no le asiste razón en el entendido que el proceso se encuentra en cabeza del mismo funcionario, pero no se trata así de dos instancias diferentes.

Si bien el funcionario judicial conoció de la actuación en el trámite del PARD en favor del niño M.G.M, y al solicitar la parte la homologación del fallo proferido por parte del juez de Familia se acudió a la segunda instancia, no quiere decir aquello que, el fallo de no homologación comporte de alguna manera una pérdida de competencia o que las acciones tendientes a subsanar el trámite administrativa deriven en una instancia diferente.

Y es que el hecho de haber conocido en primera instancia el proceso no configura la causal de impedimento aludida, pues ello implicaría que cada vez que la actuación suba a segunda instancia y sean devueltas las diligencias a su lugar de origen deba ser conocido por un funcionario diferente.

En el presente asunto la actora recusa a la comisaria, donde para el efecto alude a la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 141 y causal 5 del art.11 del CPACA, expresa que la Comisaría de Familia Comuna Once Laureles realizó denuncia disciplinaria con la abogada que sustituyó el poder otorgado por la madre en favor del niño y contra la abogada que intervino en la audiencia de pruebas y fallo.

Sobre el particular, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria.

Es que la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente.

No se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la causal de recusación prevista por la remisión de copias efectuada, decisión que no compromete el juicio ni la imparcialidad.

Aunado a lo anterior la parte interesada no acreditó la vinculación a proceso disciplinario alguno para alegar la causal invocada.



En consecuencia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

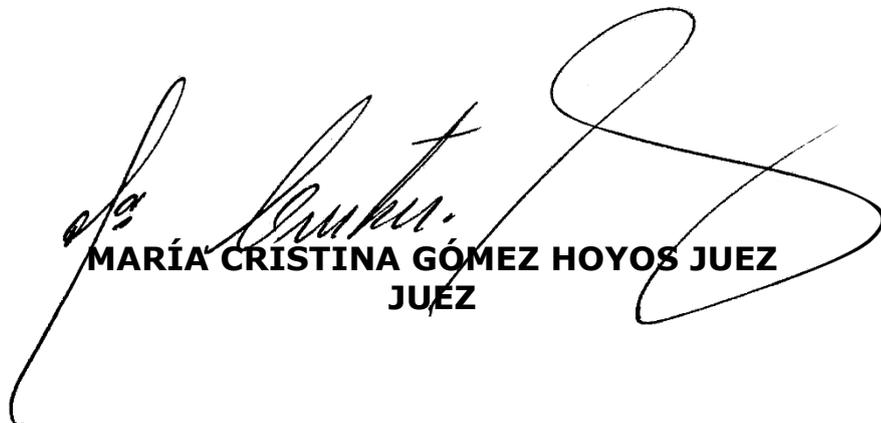
FALLA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la señora **Astrid Elena Mazo Zuluaga** en contra de la Comisaria de Familia Once de Medellín, al interior del proceso de Restablecimiento de derechos que se adelanta a favor del niño M.G.M, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS JUEZ
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5b6d57eb5d982f8edeaadfeab48759089adac7dc04fee239670c5ed541dcec**

Documento generado en 09/05/2023 07:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>